



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1504
Radicado	05266 40 03 003 2020 00414 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ARELIS IBARRA SÁNCHEZ Y ROBER ANTONIO MORALES CANO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Al tenor de lo señalado en el Art. 462 del CGP., indicará la parte actora, expresamente, la fecha en la cual fue notificada del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO en contra de la codemandada ARELIS IBARRA SÁNCHEZ y que se configura en causal de aceleración del plazo.
2. Indicará en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interese moratorio** sobre el capital adeudado en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.
3. Aclarará, además, respecto de los intereses de plazo que se cobran en las pretensiones de la demanda equivalentes a \$10´795.224,94, durante qué interregno de tiempo se causaron. Advierte el Juzgado, que dicha suma no figura literalmente en el pagaré, pero al establecerse el pago por instalamentos, se debe precisar en el líbelo del origen de dicho saldo, máxime que la causal invocada para la aceleración del plazo no es la mora.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita

de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de CARMENZA PATIÑO TOBÓN y DANIEL HERRÓN GÓMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97191e135aed8480843061580c5365f5aab1b1d2b8b41d6308ed72cd2d28
b18d

Documento generado en 16/10/2020 12:59:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>